



REPORTE TEMÁTICO N.º 161/2024-2025

GESTIÓN DEL USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Lima, 7 de abril de 2025

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Reporte Temático N.º161/2024-2025-ASISP/DIP, referido a la gestión del uso de aguas subterráneas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Para la elaboración se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas¹, se entiende por aguas subterráneas a “todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo”.

La UNESCO², sobre la materia ha señalado que las aguas subterráneas constituyen -a nivel mundial- aproximadamente el 99% de la totalidad del agua dulce en estado líquido, y “tienen el potencial de proporcionar a las sociedades ingentes beneficios sociales, económicos y medioambientales, entre ellos la adaptación al cambio climático”. Asimismo, indica que “constituyen la mitad del volumen de agua extraída para uso doméstico por la población mundial y alrededor del 25% de toda el agua extraída para el riego, con las que se riega el 38% de todas las tierras de regadío del mundo”; sin perjuicio, de brindar la oportunidad de ampliar: la generación de energía geotérmica, la capacidad de almacenamiento para mejorar la seguridad hídrica y a ayudar a las sociedades en el proceso de adaptación a los impactos del cambio climático. En dicho contexto, ofrecen los siguientes servicios:

- prestación de servicios, con los que se pueden extraer las aguas subterráneas para el uso (humano);
- servicios de regulación, que reflejan la capacidad de amortiguación de los acuíferos a la hora de regular el régimen de cantidad y calidad de los sistemas de aguas subterráneas;
- servicios de apoyo, en los que se basan los ecosistemas dependientes de las aguas subterráneas (GDEs, por sus siglas en inglés) y otros aspectos medioambientales relacionados con las aguas subterráneas;
- servicios culturales relacionados con las actividades de ocio, tradiciones, valores religiosos o espirituales asociados con determinados lugares más que con los acuíferos.

Por su parte, el Organismo Internacional de Energía Atómica señala que se “filtran a través de las grietas y los espacios entre las rocas y los sedimentos y se acumulan en acuíferos. En algunos casos, es posible extraer esa agua mediante pozos y emplearla para la irrigación de cultivos, el consumo de agua potable, la industria u otras actividades humanas”³.

¹ <https://www.boe.es/doue/2000/327/L00001-00073.pdf>

² UNESCO. Aguas Subterráneas. Hacer visible el recurso invisible. Resumen Ejecutivo (2022). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380726_spa

³ <https://www.iaea.org/es/newscenter/news/aguas-subterraneas-como-se-estudia-su-polucion-y-sostenibilidad#:~:text=Estas%20aguas%20se%20filtran%20a,industria%20u%20otras%20actividades%20humanas.>

CUADRO 1 LEGISLACIÓN NACIONAL

DEFINICIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA	Las que dentro del ciclo hidrológico, se encuentran en la etapa de circulación o almacenadas debajo de la superficie del terreno y dentro del medio poroso, fracturas de las rocas u otras formaciones geológicas. Para su extracción y utilización se requiere la realización de obras específicas.(art. 225 DS 001-2010-AG)	La obra de captación de aguas subterráneas se realiza previos estudios aprobados por la ANA.(art. 225 DS 001-2010-AG)	
FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	La Autoridad Nacional del Agua, en materia de aguas subterráneas ejerce, entre otras, las siguientes funciones: a. Dictar las directivas para los distintos niveles de estudios y obras de exploración y explotación para el aprovechamiento de aguas subterráneas y mantener el adecuado control de la explotación del agua subterránea. b. Promover, actualizar y formular estudios hidrogeológicos destinados a evaluar la capacidad del acuífero, su aprovechamiento en cantidad, calidad y oportunidad. c. Inventariar las fuentes de agua subterránea en el país. d. Establecer, instalar y operar redes de monitoreo del acuífero para evaluar y controlar periódicamente los niveles de la napa y calidad del agua, en coordinación con las organizaciones de usuarios de agua u operadores de agua subterránea según corresponda. e. Aprobar los estudios y obras necesarias para el uso sostenible de las aguas subterráneas, su reposición e incremento en cuanto a cantidad y calidad.(art. 227 DS 001-2010-AG)		
DERECHO DE USO	Otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua-ANA (art. 44 Ley 29338)	Se suspende, modifica o extingue.(art. 44 Ley 29338)	El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.(art. 46 Ley 29338)
	Los derechos de uso de agua son los siguientes: 1. Licencia de uso. 2. Permiso de uso. 3. Autorización de uso de agua. (art. 45 Ley 29338)	Cuando corresponda se requiere el respectivo instrumento de gestión ambiental. En el caso de cese temporal o permanente del uso, los titulares de estos derechos están obligados, bajo responsabilidad, a tomar las medidas de seguridad necesarias que eviten daños a terceros.(art. 110 Ley 29338)	Los usuarios de agua subterránea deben instalar y mantener piezómetros en cantidad y separación determinados por la autoridad respectiva, donde registren la variación mensual de los niveles freáticos, información que deben comunicar a la Autoridad Nacional.(art. 110 Ley 29338)

CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA	En el otorgamiento del derecho de uso de aguas subterráneas, con fines poblacionales y productivos, se establece una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos teniendo como base el caudal y régimen de explotación. Los informes mensuales de la medición del agua subterránea extraída y los controles que realiza la ANA, se efectuarán de manera volumétrica. -Es obligatorio que los usuarios instalen y mantengan en buen estado de funcionamiento los medidores de caudal para la distribución, aprovechamiento y control adecuado del recurso hídrico. Dichos medidores permanecerán sellados y no podrán ser manipulados, salvo para su mantenimiento y reparación, que se realizará con consentimiento de la autoridad. -Cuando se deteriora cualquiera de los aparatos de medición y control, el usuario u operador está obligado a dar aviso inmediato a la ANA. El volumen de agua a pagar por retribución económica será equivalente al promedio del consumo del mes correspondiente a los dos últimos años. -Todo sistema destinado a usar aguas subterráneas debe disponer de las obras e instalaciones necesarias para medir el recurso hídrico extraído. Los medidores deberán contar con certificación metrológica expedida por la autoridad correspondiente. (art. 240 DS 001-2010-AG)	El otorgamiento del derecho de uso de agua subterránea está sujeto, además de las condiciones establecidas en el Artículo 53 de la Ley, a las condiciones específicas siguientes: a. Que su ejercicio no interfiera o altere el ejercicio de otros derechos de uso de agua superficial o subterránea otorgados con anterioridad. b. Que la extracción de agua subterránea no cause fenómenos físicos, químicos o ambos, que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las aguas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros. c. Que no producirán interferencias con otros pozos u otras fuentes naturales de agua. d. Que existe la disponibilidad del agua subterránea solicitada y que sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinará. e. Que las obras hidráulicas de alumbramiento o recarga artificial del acuífero, conducción, utilización, medición y las demás que fueron necesarias cuenten con la aprobación de la ANA. (art. 241 DS 001-2010-AG)	La ANA podrá dispensar de algunos de los requisitos exigidos para el otorgamiento del derecho de uso de aguas subterráneas cuando se trata de la satisfacción de necesidades básicas familiares en el ámbito rural. (art. 243 DS 001-2010-AG)
SUMINISTRO DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA TERCEROS	Los usuarios de aguas subterráneas podrán ser autorizados para suministrar agua subterránea a terceros, cuando existan causas o circunstancias que les permitan disponer de excedentes de la capacidad de extracción para cualquier uso, siempre que los estudios técnicos aprobados por la ANA demuestren que no hay peligro para el acuífero explotado. Si disminuyera el caudal de explotación por consecuencia atribuible al acuífero, el titular del derecho de uso de agua subterránea tendrá preferencia para su uso, salvo el abastecimiento para uso doméstico. (art. 245 DS 001-2010-AG)	La ANA podrá dispensar de algunos de los requisitos exigidos para el otorgamiento del derecho de uso de aguas subterráneas cuando se trata de la satisfacción de necesidades básicas familiares en el ámbito rural. (art. 243 DS 001-2010-AG)	

EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE USO DEL AGUA	Los derechos de uso de agua se extinguen por lo siguiente: 1. Renuncia del titular; 2. nulidad del acto administrativo que lo otorgó; 3. caducidad; 4. revocación; y 5. resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.(art. 70 Ley 29338)	La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados.(art. 70 Ley 29338)
DERECHOS DE LOS USUARIOS DE AGUA	a) Acceder al suministro de agua o monitoreo y gestión de agua subterránea, y recibir la dotación de agua en la cantidad, calidad y oportunidad que corresponda de acuerdo con el derecho de uso otorgado por la ANA, supeditado a las condiciones hidrológicas y las características de la infraestructura hidráulica. b) Gozar, en igualdad de oportunidades, de los beneficios que brinda la organización. c) Solicitar y recibir información de forma oportuna sobre la gestión de la organización a la que integra. d) Los demás derechos que se establezcan en el reglamento de la presente ley.(art. 3 Ley 31801)	Los usuarios que comparten una fuente de agua superficial o subterránea y un sistema hidráulico común se organizan en comités, comisiones y juntas de usuarios. 7.2. Las organizaciones de usuarios de agua, sean juntas, comisiones o comités, se ubican en unidades hidrográficas, debidamente delimitadas por la ANA, de acuerdo con los criterios técnicos expedidos y establecidos en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento, así como por la Ley 31801 . (art. 7 Ley 31801)
FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS DE Y COMITÉS DE USUARIOS	Monitorear y gestionar las aguas subterráneas, en el ámbito del sector hidráulico, conforme al reglamento de la presente ley. Operar, mantener y desarrollar la infraestructura hidráulica mayor, menor o de aguas subterráneas en el ámbito del sector hidráulico.(art. 9 Ley 31801)	Funciones y obligaciones de los comités de usuarios (...). d) Proponer ante la comisión o, en el caso de la ausencia de esta, con la junta de usuarios, las actividades a ser consideradas en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda.(art. 11 Ley 31801)
RÉGIMEN ECONÓMICO POR EL USO DEL AGUA	Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente de la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.(art. 90 Ley 29338)	La tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas es el pago que hacen los usuarios de aguas subterráneas con fines productivos y cuyos fondos se destinan a monitorear el uso de esta agua y el nivel freático, así como para gestionar el uso de esta agua para hacer sostenible su disponibilidad.(art. 94 Ley 29338)

EXPLORACIÓN Y USO DEL AGUA SUBTERRÁNEA	Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la ANA y, cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero.(art. 109 Ley 29338)	El uso del agua subterránea se efectúa respetando el principio de sostenibilidad del agua de la cuenca.(art. 108 Ley 29338)	
USO CONJUNTO DE AGUA SUPERFICIAL	La ANA promueve la constitución de bloques de uso del agua subterránea que tenga por objeto el uso conjunto del agua superficial y subterránea, cuando así lo aconseje el mejor uso de los recursos de una misma zona, así como la recarga artificial de acuíferos.(art. 112 Ley 29338)	El Estado promueve la inversión privada para el uso colectivo del agua subterránea, así como la prestación de los servicios respectivos.(art. 112 Ley 29338)	La ANA propiciará el aprovechamiento del uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas, como una medida de equilibrar el aprovechamiento del agua superficial y la extracción del agua subterránea de tal manera que se conserve y mantenga el equilibrio del sistema acuífero. También efectuará estudios hidrogeológicos, monitoreo de la explotación de los acuíferos. Asimismo, promoverá actividades de recarga de acuíferos, determinará regulaciones para limitar su sobreexplotación, así como, la planificación y ejecución del aprovechamiento conjunto del agua superficial y subterránea.(art. 249 DS 001-2010-AG)
OBLIGACIÓN DE INFORMAR	Todo aquel que, con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua está obligado a informar a la ANA, proporcionando la información técnica que disponga. En estos casos no se puede usar el agua sin permiso, autorización o licencia.(art. 111 Ley 29338)	Debe mantener actualizado un inventario de pozos y otras fuentes de agua subterránea.(art. 111 Ley 29338)	
ZONAS DE VEDA Y DE RESTRICCIÓN	Zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad.(art. 113 Ley 29338)	Zonas de restricción a la totalidad o parte de un acuífero en caso de notorio riesgo de agotamiento. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad. En este caso se dispone una reducción temporal de extracción de agua subterránea en partes alicuotas entre los derechos de uso de agua subterránea que existan.(art. 113 Ley 29338)	

INFRACCIÓN Y SANCIÓN		Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de aguas competente puede imponer, según la gravedad de la infracción cometida y las correspondientes escalas que se fijen en el Reglamento, las siguientes sanciones administrativas: 1. Trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua o 2. Multa no menor de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de diez mil (10 000) UIT.(art. 122 Ley 29338)	Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias: 1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición; 2. Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción; 3. Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y 4. Suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso. (art. 123 Ley 29338)
	Constituye infracción: contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o substancias en los suelos. (art. 120 Ley 29338)+D19:D21	Para toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la Ley, se utiliza el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo con las normas especiales vigentes.(art. 124 Ley 29338)	
		Las sanciones administrativas que la ANA imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal correspondiente. La ANA puede promover las acciones civiles y penales según correspondan.(art. 125 Ley 29338)	
MONITOREO Y GESTION DE USO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO	El servicio de monitoreo y gestión de uso tiene como finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. Las EPS pueden: a) Ejecutar inversiones para la conservación e incremento de las disponibilidades hídricas subterráneas, incluyendo las que contribuyen a la recarga natural y artificial del acuífero. b) Efectuar estudios e inversiones para la sostenibilidad del acuífero, mediante la búsqueda de fuentes de agua alternativas para el abastecimiento de agua potable y ejecución de proyectos para su aprovechamiento. c) Promover el desarrollo e implementación de las acciones y medidas que incrementen la eficiencia en el aprovechamiento sostenible de las aguas subterráneas. d) Emitir opinión previa en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de licencias de uso de aguas subterráneas; así como remitir la información que sea solicitada por la ANA. e) Diseñar, implementar y ejecutar, de manera exclusiva y excluyente, un sistema de monitoreo del agua subterránea, que incluya al menos la lectura de niveles freáticos, operación y mantenimiento de los sistemas de medición, monitoreo de los caudales de explotación de los pozos, catastro actualizado de pozos y otros relacionados con el manejo, control y gestión de las aguas subterráneas. f) Recaudar la Retribución Económica por el Uso del Agua Subterránea de las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma y transferirla a la ANA. g) Efectuar el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma. h) Velar por que las personas naturales y jurídicas que utilizan el agua subterránea cumplan con las obligaciones económicas a las que hace referencia la presente norma y las disposiciones vigentes, debiendo informar a la ANA sobre el incumplimiento de las mismas. i) Las demás que resulten necesarias para brindar de manera oportuna y eficiente el servicio de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea.(art. 3 DLeg 1185)		La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas es el pago que deben efectuar a favor de las EPS, las personas naturales y jurídicas, por la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en su ámbito de responsabilidad. En el marco del presente DLeg 1185, la SUNASS establece y aprueba la metodología, los criterios técnico-económicos y el procedimiento aplicable para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, los cuales deberán incluir el costo de oportunidad por el uso del recurso. La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas será aprobada por la SUNASS a propuesta de la EPS y será destinada para financiar la ejecución de las acciones y indicadas en el artículo 3 de la presente norma. Las EPS destinarán un porcentaje de la recaudación de la Tarifa para la constitución de un fideicomiso u otro mecanismo financiero que asegure la ejecución de inversiones para la sostenibilidad y el afianzamiento hídrico de las cuencas hidrográficas involucradas. (art. 4 Dleg 1185)

CUADRO 2

GESTIÓN DEL USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Norma	Artículo
Constitución Política del Perú	Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. (...). Artículo 192. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...). 7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley. (...). Artículo 195. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...). 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos	TÍTULO PRELIMINAR Artículo I.- Contenido La presente Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. (...). TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 5.- El agua comprendida en la Ley El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:

	(...); 9. la subterránea; (...). Artículo 6.- Bienes asociados al agua Son bienes asociados al agua los siguientes: 1. Bienes naturales: (...); e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea; (...). TÍTULO IV DERECHOS DE USO DE AGUA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 44.- Derechos de uso de agua Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Artículo 45.- Clases de derechos de uso de agua Los derechos de uso de agua son los siguientes: 1. Licencia de uso. 2. Permiso de uso. 3. Autorización de uso de agua. Artículo 46.- Garantía en el ejercicio de los derechos de uso Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados. CAPÍTULO II LICENCIA DE USO DE AGUA Artículo 47.- Definición La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga. Artículo 48.- Clases de licencia de uso
--	---

	La licencia de uso del agua puede ser otorgada para uso consuntivo y no consuntivo. Artículo 49.- Reversión de recursos hídricos La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, promueve la reversión de los excedentes de recursos hídricos que se obtengan en virtud del cumplimiento de la presente norma, considerando para ello la normativa establecida por el Ministerio del Ambiente en la materia de su competencia. Los usuarios u operadores de infraestructura hidráulica que generen excedentes de recursos hídricos y que cuenten con un certificado de eficiencia tienen preferencia en el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua que se otorguen sobre los recursos excedentes. El Reglamento establece las condiciones para la aplicación de lo establecido en el presente artículo. Artículo 50.- Características de la licencia de uso Son características de la licencia de uso las siguientes: 1. Otorgar a su titular facultades para usar y registrar una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos, extraída de una fuente, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa; 2. se extingue por las causales previstas en la Ley; 3. su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada; 4. atribuye al titular la potestad de efectuar directamente o en coparticipación, según el caso, inversiones en tratamiento, transformación y reutilización para el uso otorgado. El agua excedente se entrega a la Autoridad Nacional para su distribución; 5. faculta a ejercer las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades y tipo de uso del agua que realice el titular; 6. es inherente al objeto para el cual fue otorgado; y, 7. las licencias de uso no son transferibles. Si el titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado, a través de la Autoridad Nacional. Artículo 51.- Licencia de uso en bloque Se puede otorgar licencia de uso de agua en bloque para una organización de usuarios de agua reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas que usen una fuente de agua con punto de captación común. Las organizaciones titulares de licencias de uso de agua en bloque emiten certificados nominativos que representen la parte que corresponde de la licencia a cada uno de sus integrantes. Artículo 52.- Licencias provisionales La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, a solicitud de parte, siempre y cuando existan recursos hídricos excedentes y no se afecten derechos de uso de terceros, otorga licencias provisionales a los titulares de concesiones otorgadas por las entidades públicas competentes que tengan como fin la realización de estudios en cualquier actividad. La licencia provisional es de plazo determinado y no puede superar el de las concesiones que la originan. Se otorga de conformidad con las condiciones, actos y requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y en la propia resolución de otorgamiento. Cumplidas las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia provisional se procede, a solicitud de parte, al otorgamiento de la licencia de uso que faculte a su titular para hacer uso efectivo del agua. Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:
--	---

	1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; 2. que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico; 3. que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente; 4. que no se afecte derechos de terceros; 5. que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca; 6. que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y 7. que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias. Artículo 54.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso La solicitud es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes: 1. El uso al que se destine el agua; 2. la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés; 3. la ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes; 4. el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada; 5. certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda; 6. la especificación de las servidumbres que se requieran; y 7. acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda. A las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo. Artículo 55.- Prioridad para el otorgamiento en el uso del agua Existe concurrencia de solicitudes cuando en cualquier etapa del procedimiento administrativo de otorgamiento de un derecho de uso de agua se presenta más de una solicitud sobre una misma fuente de agua. Cuando la disponibilidad del recurso no sea suficiente para atender todas las solicitudes concurrentes, el otorgamiento debe realizarse conforme a las siguientes reglas: 1. El orden de prioridad general establecido en la Ley; 2. el orden de preferencias de los usos productivos establecido por la Autoridad Nacional, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 35 y 43; y, 3. tratándose de un mismo uso productivo, la que sea de mayor interés público, conforme a los siguientes criterios: a) La mayor eficiencia en la utilización del agua; b) la mayor generación de empleo; y, c) el menor impacto ambiental. En igualdad de condiciones, tiene derecho de preferencia la solicitud que tenga mayor antigüedad en su presentación.
--	---

	Cuando se presenten dos (2) o más solicitudes para un mismo uso y el recurso no fuera suficiente, la Autoridad Nacional, con la opinión del Consejo de Cuenca respectivo, define la prioridad para el otorgamiento y/o el uso o usos de agua que sirvan mejor al interés de la Nación, el desarrollo del país y el bien común, dentro de los límites y principios establecidos en la Ley. Artículo 56.- Derechos que confiere la licencia de uso Los titulares de licencias de uso tienen derecho a lo siguiente: 1. Utilizar el agua, los bienes de dominio público hidráulico, así como los bienes artificiales asociados al agua de acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la respectiva resolución administrativa que lo otorga; 2. solicitar la modificación, suspensión o extinción de la licencia; 3. realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercitar su derecho de uso; 4. ejercer las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes; y 5. los demás derechos previstos en la Ley. Artículo 57.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones: 1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación; 2. cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda; 3. mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua, ni a la cuenca; 4. permitir las inspecciones que realice o disponga la Autoridad Nacional, en cumplimiento de sus funciones; 5. instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado; 6. dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado; 7. contribuir a la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca; 8. participar en las organizaciones de usuarios de agua correspondientes; y 9. las demás previstas en la Ley. CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE USO DE AGUA Artículo 70.- Causales de extinción de los derechos de uso de agua Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente: 1. Renuncia del titular; 2. nulidad del acto administrativo que lo otorgó; 3. caducidad; 4. revocación; y 5. resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.
--	---

	La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados. Artículo 71.- Caducidad de los derechos de uso Son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes: 1. La muerte del titular del derecho; 2. el vencimiento del plazo del derecho de uso de agua; 3. conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho; y 4. falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular. Artículo 72.- Revocación de los derechos de uso de agua Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes: 1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional; 2. cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado; 3. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y 4. la escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso. Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme. La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua. Para aplicar las causales de revocación se debe seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento. TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO POR EL USO DEL AGUA Artículo 90.- Retribuciones económicas y tarifas Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente: (...); 5. tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. (...). Artículo 94.- Tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas La tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas es el pago que hacen los usuarios de aguas subterráneas con fines productivos y cuyos fondos se destinan a monitorear el uso de esta agua y el nivel freático, así como para gestionar el uso de esta agua para hacer sostenible su disponibilidad. (...) TÍTULO IX AGUA SUBTERRÁNEA Artículo 108.- Disposiciones generales La exploración y el uso del agua subterránea están sujetos a las disposiciones del presente Título y las demás que les sean aplicables. El uso del agua subterránea se efectúa respetando el principio de sostenibilidad del agua de la cuenca.
--	---

	Artículo 109.- Exploración del agua subterránea Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional y, cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero. Artículo 110.- Otorgamiento del derecho de uso del agua subterránea El otorgamiento del derecho de uso de un determinado volumen de agua subterránea está sujeto a las condiciones establecidas en el Título IV y, cuando corresponda, al respectivo instrumento de gestión ambiental que establece la legislación vigente. En el caso de cese temporal o permanente del uso, los titulares de estos derechos están obligados, bajo responsabilidad, a tomar las medidas de seguridad necesarias que eviten daños a terceros. Adicionalmente, los usuarios de agua subterránea deben instalar y mantener piezómetros en cantidad y separación determinados por la autoridad respectiva, donde registren la variación mensual de los niveles freáticos, información que deben comunicar a la Autoridad Nacional. Artículo 111.- Obligación de informar Todo aquel que, con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua está obligado a informar a la Autoridad Nacional, proporcionando la información técnica que disponga. En estos casos no se puede usar el agua sin permiso, autorización o licencia. Asimismo, debe mantener actualizado un inventario de pozos y otras fuentes de agua subterránea. Artículo 112.- Uso conjunto de agua superficial y agua subterránea La Autoridad Nacional promueve la constitución de bloques de uso del agua subterránea que tenga por objeto el uso conjunto del agua superficial y subterránea, cuando así lo aconseje el mejor uso de los recursos de una misma zona, así como la recarga artificial de acuíferos. El Estado promueve la inversión privada para el uso colectivo del agua subterránea, así como la prestación de los servicios respectivos. Artículo 113.- Zonas de veda y zonas de restricción La Autoridad Nacional puede declarar lo siguiente: a. Zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad. b. Zonas de restricción a la totalidad o parte de un acuífero en caso de notorio riesgo de agotamiento. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad. En este caso se dispone una reducción temporal de extracción de agua subterránea en partes alicuotas entre los derechos de uso de agua subterránea que existan. (...). TÍTULO XII LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 120.- Infracción en materia de agua Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.
--	---

	Constituyen infracciones las siguientes: (...); 11. contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias en los suelos; (...). Artículo 121.- Calificación de las infracciones Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Y SANCIÓN 1. Afectación o riesgo a la salud de la población; 2. beneficios económicos obtenidos por el infractor; 3. gravedad de los daños generados; 4. circunstancias de la comisión de la infracción; 5. impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; 6. reincidencia; y 7. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua. Artículo 122.- Tipos de sanciones Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de aguas competente puede imponer, según la gravedad de la infracción cometida y las correspondientes escalas que se fijen en el Reglamento, las siguientes sanciones administrativas: 1. Trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua o 2. multa no menor de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de diez mil (10 000) UIT. Artículo 123.- Medidas complementarias Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias: 1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición; 2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción; 3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y 4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso. Artículo 124.- Ejecución coactiva Para toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la Ley, se utiliza el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo con las normas especiales vigentes. Artículo 125.- Responsabilidad civil y penal Las sanciones administrativas que la Autoridad Nacional imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal correspondiente. La Autoridad Nacional puede promover las acciones civiles y penales según correspondan.
--	---

	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...). OCTAVA. - Entidades prestadoras de saneamiento Las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente.
Ley 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales	Ámbito de aplicación Artículo 1.- La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del contenido obligatorio en los Artículos 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú. Objetivo Artículo 2.- La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana. Definición de recursos naturales Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: a. las aguas: superficiales y subterráneas; (...). El Estado y los recursos naturales Artículo 6.- El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos. Función promotora del Estado Artículo 7.- Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, el fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible. Límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Artículo 8.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

	(...).
Ley 31801 Ley que regula las organizaciones de usuarios de agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos.	Artículo 3 . Derechos de los usuarios de agua Son derechos de los usuarios de agua los siguientes: a) Acceder al suministro de agua o monitoreo y gestión de agua subterránea, y recibir la dotación de agua en la cantidad, calidad y oportunidad que corresponda de acuerdo con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), supeditado a las condiciones hidrológicas y las características de la infraestructura hidráulica. b) Gozar, en igualdad de oportunidades, de los beneficios que brinda la organización. c) Solicitar y recibir información de forma oportuna sobre la gestión de la organización a la que integra. d) Los demás derechos que se establezcan en el reglamento de la presente ley. (...). Artículo 7 . Niveles de las organizaciones de usuarios de agua 7.1. Los usuarios que comparten una fuente de agua superficial o subterránea y un sistema hidráulico común se organizan en comités, comisiones y juntas de usuarios. 7.2. Las organizaciones de usuarios de agua, sean juntas, comisiones o comités, se ubican en unidades hidrográficas, debidamente delimitadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de acuerdo con los criterios técnicos expedidos y establecidos en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento, así como por la presente ley. 7.3. Los tres niveles de organización, a que se refiere el párrafo 7.1., se organizan de la siguiente manera: a) Junta de usuarios. Máximo nivel organizacional, conformado por usuarios de agua organizados sobre un sector hidráulico mayor, menor o de aguas subterráneas. b) Comisión de usuarios. Nivel intermedio organizacional, conformado por usuarios de agua organizados sobre un subsector hidráulico. c) Comité de usuarios. Nivel básico organizacional, conformado por usuarios de agua que se organizan sobre la base de aguas superficiales, aguas subterráneas a nivel pozo y de agua de filtraciones a nivel de área de afloramiento superficial. 7.4. Los comités de usuarios se integran a las comisiones de usuarios y estos forman parte de las juntas de usuarios. 7.5. Los usuarios de agua que cuentan con sistema de abastecimiento de agua propio pueden organizarse en asociaciones a nivel departamental y nacional conforme a las disposiciones del Código Civil y, además, pueden incorporarse a las organizaciones de usuarios de agua, a fin de canalizar su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos y defender sus derechos e intereses comunes. (...). Artículo 9. Funciones y obligaciones de las juntas de usuarios en su rol de operadores de infraestructura hidráulica (...). b) Monitorear y gestionar las aguas subterráneas, en el ámbito del sector hidráulico, conforme al reglamento de la presente ley. c) Operar, mantener y desarrollar la infraestructura hidráulica mayor, menor o de aguas subterráneas en el ámbito del sector hidráulico, conforme al reglamento de la presente ley. (...). Artículo 11. Funciones y obligaciones de los comités de usuarios (...).

	d) Proponer ante la comisión o, en el caso de la ausencia de esta, con la junta de usuarios, las actividades a ser consideradas en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda. (...). Artículo 13. Reconocimiento de las organizaciones de usuarios de agua (...). 13.3. La junta de usuarios está facultada a cumplir el rol de operador de infraestructura hidráulica mayor, menor o de aguas subterráneas, conforme establece el reglamento de la presente ley.
<u>Decreto Legislativo N.º 1185</u> Decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento	Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer y regular el régimen especial de monitoreo y gestión del uso de las aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma. Artículo 2.- Ámbito de aplicación El presente Decreto Legislativo es de aplicación a: a) Las EPS que prestan el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas a mérito de reservas de agua subterránea aprobadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, a través de las Leyes N° 23521, Ley por la que Reservan las aguas subterráneas de la Cuenca del Río Moche (Trujillo), a favor de la “SEDAPAT”, N° 24516, Ley por la que Reservan las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de SEDAPAT y N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo, de los alcances de la Ley N° 24516, y el Decreto Supremo N° 021-81-VC, por el que Reserva aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao a favor de “ESAL”. b) Las EPS que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo obtengan un título habilitante como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA). c) Las personas naturales y jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con multas distintas a los agrarios dentro del ámbito de responsabilidad de las EPS señaladas en los literales precedentes, indistintamente cuenten o no con sistemas propios de monitoreo y gestión de dichas aguas. d) La ANA y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y demás entidades vinculadas a la gestión de recursos hídricos subterráneos en el ámbito de aplicación de la presente norma. Artículo 3.- Servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS El servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS tiene como finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. En tal virtud las EPS comprendidas en la presente norma se encuentran facultadas para realizar en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las medidas acciones y siguientes: a) Ejecutar inversiones para la conservación e incremento de las disponibilidades hídricas subterráneas, incluyendo las que contribuyen a la recarga natural y artificial del acuífero. b) Efectuar estudios e inversiones para la sostenibilidad del acuífero, mediante la búsqueda de fuentes de agua alternativas para el abastecimiento de agua potable y ejecución de proyectos para su aprovechamiento. c) Promover el desarrollo e implementación de las acciones y medidas que incrementen la eficiencia en el aprovechamiento sostenible de las aguas subterráneas.

	d) Emitir opinión previa en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de licencias de uso de aguas subterráneas; así como remitir la información que sea solicitada por la ANA. e) Diseñar, implementar y ejecutar, de manera exclusiva y excluyente, un sistema de monitoreo del agua subterránea, que incluya al menos la lectura de niveles freáticos, operación y mantenimiento de los sistemas de medición, monitoreo de los caudales de explotación de los pozos, catastro actualizado de pozos y otros relacionados con el manejo, control y gestión de las aguas subterráneas. f) Recaudar la Retribución Económica por el Uso del Agua Subterránea de las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma y transferirla a la ANA. g) Efectuar el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma. h) Velar por que las personas naturales y jurídicas que utilizan el agua subterránea cumplan con las obligaciones económicas a las que hace referencia la presente norma y las disposiciones vigentes, debiendo informar a la ANA sobre el incumplimiento de las mismas. i) Las demás que resulten necesarias para brindar de manera oportuna y eficiente el servicio de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea. Artículo 4.- Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas 4.1 La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas es el pago que deben efectuar a favor de las EPS, las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma, por la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en su ámbito de responsabilidad. 4.2 En el marco del presente Decreto Legislativo, autorizase a la SUNASS para que establezca y apruebe la metodología, los criterios técnico - económicos y el procedimiento aplicable para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, los cuales deberán incluir el costo de oportunidad por el uso del recurso. 4.3 La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas será aprobada por la SUNASS a propuesta de la EPS y será destinada para financiar la ejecución de las acciones y indicadas en el artículo 3 de la presente norma. 4.4 Las EPS destinarán un porcentaje de la recaudación de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas para la constitución de un fideicomiso u otro mecanismo financiero que asegure la ejecución de inversiones para la sostenibilidad y el afianzamiento hídrico de las cuencas hidrográficas involucradas. 4.5 La resolución tarifaria que emite la SUNASS, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del presente artículo, establecerá el porcentaje y el mecanismo financiero señalados en el numeral anterior. Artículo 5.- Recaudación de la Retribución Económica por el Uso del Agua 5.1 Las EPS, a través de un recibo único, recaudan la Retribución Económica por el Uso del Agua y la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas que corresponde abonar a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma. 5.2 La Retribución Económica por el Uso del Agua es transferida por la EPS a la ANA, empleando mecanismos de transferencia automatizados y de acuerdo al Convenio Interinstitucional que ambas instituciones se suscriban en aplicación del presente Decreto Legislativo. 5.3 El recibo único impago genera intereses compensatorios y moratorios, y tiene mérito ejecutivo para su cobranza de acuerdo con el Código Procesal Civil. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Primera. - Reservas de agua subterránea aprobadas con anterioridad a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos Precisase que las reservas de agua subterránea aprobadas con anterioridad a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señaladas en el literal a) del artículo 2 de la presente norma, en adelante se rigen por las disposiciones del presente Decreto Legislativo.
--	--

	Segunda. - Reconocimiento como Operadores del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas y adecuación Reconózcase como Operadores del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a: a) Empresa de Servicio de Agua Potable Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) en los acuíferos de la provincia de Lima y Constitucional del Callao. b) Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (SEDALIB SA) en los acuíferos de las provincias de Chepén, Ascope y Trujillo del departamento de La Libertad. c) La(s) EPS que asuma(n) competencia en la provincia de Pacasmayo del departamento de La Libertad, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y sus normas complementarias. Las EPS mencionadas en el párrafo anterior deberán adecuar sus procedimientos respectivos a la presente norma y a las disposiciones que emiten la ANA y la SUNASS. El reconocimiento efectuado mediante la presente disposición no exime a las EPS del pago de la Retribución Económica por uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de agua residual tratada. Tampoco exime a las EPS o personas comprendidas en el ámbito del presente decreto legislativo de tramitar los correspondientes derechos de uso de agua cuando corresponden en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Tercera. - Facultades de la ANA y la SUNASS en la aplicación del presente Decreto Legislativo La ANA regula el procedimiento, condiciones y requisitos que deberán cumplir las EPS para obtener el título habilitante como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, así como el ejercicio de dicho rol. Los reclamos vinculados al cobro de la Retribución Económica por el Uso del Agua serán resueltos por la ANA y los referidos a la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Agua Subterránea serán resueltos en primera instancia por la EPS y en última instancia por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS) de la SUNASS. En el marco de lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo, la SUNASS ejerce las funciones reguladora y de solución de reclamos señaladas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, normas complementarias y reglamentarias. Asimismo, para el adecuado cumplimiento de las facultades otorgadas a las EPS en virtud de la presente norma, la SUNASS ejerce las funciones normativa, supervisora, fiscalizadora y sancionadora. Cuarta. - Aprobación de la Metodología, los criterios técnicos - económicos y procedimiento En un plazo no mayor a noventa (90) días naturales computados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, la SUNASS aprobará la Metodología, los criterios técnicos - económicos y procedimiento indicados en el numeral 4.2 del artículo 4, los cuales servirán de base para la determinación y aprobación de la Tarifa por Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas que aplicarán las EPS sujetas a la presente norma. Quinta. - Aplicación supletoria En todos los supuestos no previstos en el presente Decreto Legislativo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. (...).
Decreto Supremo N.º 001-2010-AG	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Aprueban Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos	Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación 1.1 El Reglamento tiene por objeto regular el uso y gestión de los recursos hídricos que comprenden al agua continental: superficial y subterránea, y los bienes asociados a ésta; asimismo, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, todo ello con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338. (...). TÍTULO IX AGUAS SUBTERRÁNEAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 225.- De la definición de agua subterránea 225.1 Para efectos de la Ley y el Reglamento, se consideran aguas subterráneas las que dentro del ciclo hidrológico, se encuentran en la etapa de circulación o almacenadas debajo de la superficie del terreno y dentro del medio poroso, fracturas de las rocas u otras formaciones geológicas, que para su extracción y utilización se requiere la realización de obras específicas. 225.2 Ninguna obra de captación de aguas subterráneas podrá efectuarse sin que los estudios hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Administrativa del Agua. Artículo 226.- De los manantiales Los manantiales como puntos o áreas aflorantes de las aguas subterráneas serán considerados como aguas superficiales para los efectos de evaluación y otorgamientos de derechos de uso de agua, toda vez que para su utilización no se requiere la realización de mecanismos ni obras específicas de extracción. Artículo 227.- Funciones de la Autoridad Nacional del Agua La Autoridad Nacional del Agua, en materia de aguas subterráneas ejerce, entre otras, las siguientes funciones: a. Dictar las directivas para los distintos niveles de estudios y obras de exploración y explotación para el aprovechamiento de aguas subterráneas y mantener el adecuado control de la explotación del agua subterránea. b. Promover, actualizar y formular estudios hidrogeológicos destinados a evaluar la capacidad del acuífero, su aprovechamiento en cantidad, calidad y oportunidad. c. Inventariar las fuentes de agua subterránea en el país. d. Establecer, instalar y operar redes de monitoreo del acuífero para evaluar y controlar periódicamente los niveles de la napa y calidad del agua, en coordinación con las organizaciones de usuarios de agua u operadores de agua subterránea según corresponda. e. Aprobar los estudios y obras necesarias para el uso sostenible de las aguas subterráneas, su reposición e incremento en cuanto a cantidad y calidad. Artículo 228.- Estudios hidrogeológicos a carga de la Autoridad Nacional del Agua
--	---

	228.1 La Autoridad Nacional del Agua debe realizar estudios hidrogeológicos sistemáticos a fin de definir los recursos totales explotables definiendo sus características, potencialidades en función de la calidad, disponibilidad y demandas que se ejerzan sobre éstas. 228.2 Estos estudios que deberán ser aprobados y publicados por la Autoridad Nacional del Agua servirán de base para planificar la explotación sostenible del agua de los acuíferos. Los regímenes de aprovechamiento que se otorguen, se sujetarán a los resultados de tales estudios y en ningún caso el volumen anual bombeado en cada cuenca hidrogeológica deberá sobrepasar a los recursos explotables. Artículo 229.- De la obligación de sellar y proteger pozos en desuso 229.1 El propietario, operador de infraestructuras u obra de aguas subterráneas, que esté en desuso temporal, está obligado a efectuar medidas de protección que impida accidentes o la introducción de sustancias nocivas a las aguas subterráneas. 229.2 Cuando una obra destinada a la extracción de agua subterránea quede en desuso definitivo, el propietario u operador de dicha obra, está obligado a sellar el pozo, restituyendo las condiciones hidrogeológicas con el fin de evitar la interconexión entre capas acuíferas no deseadas. 229.3 Para ambos casos, el incumplimiento por parte del propietario u operador está sujeto a las acciones sancionadoras y coactivas de acuerdo con los procedimientos y plazos que la norma establece. Artículo 230.- De los registros y los análisis para prever e impedir la salinización del agua subterránea. Para prevenir e impedir la salinización del agua subterránea, cuando se trata de la extracción de agua subterránea ubicada dentro de la franja paralela a la línea de alta marea en la extensión que determina la Autoridad Nacional del Agua, los usuarios quedan obligados a instalar dispositivos de medición y control; así como, suministrando los análisis físico-químicos que ordene dicha Autoridad; además del cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Reglamento. Artículo 231.- De la recarga de acuíferos 231.1 Se entiende por recarga artificial de acuíferos a la recuperación de su volumen natural e incluso su aumento, como resultado de la intervención humana por medio de perforaciones, de pozos excavados o de la infiltración de agua a través de la superficie del terreno por infraestructura hidráulica. 231.2 La Autoridad Administrativa del Agua podrá disponer cuando sea necesario y cuando los estudios demuestren que es técnicamente posible, la ejecución de obras de recarga artificial del acuífero con recursos superficiales excedentes. El ejecutante de las obras tiene derecho de prioridad a usar las aguas que recargan artificialmente al acuífero. Artículo 232.- Control de la explotación de aguas subterráneas La Autoridad Administrativa del Agua controla la explotación de aguas subterráneas con la finalidad de evaluar si su utilización se realiza conforme a los derechos de uso de agua otorgados. Artículo 233.- Del establecimiento del régimen de uso por limitación del recurso 233.1 Tratándose de un mismo acuífero y cuando las disponibilidades de aguas subterráneas disminuyan y no sean suficientes para cubrir íntegramente las demandas de los titulares de derechos de uso de agua otorgados, la Autoridad Administrativa del Agua establecerá el régimen de uso más adecuado, a fin de conservar y controlar la calidad del recurso, atendiendo las prioridades señaladas en la Ley.
--	--

	233.2 Para el caso de napas deficientemente reabastecidas o fósiles y sin posibilidad técnico-económica de recarga artificial, la Autoridad Nacional del Agua determinará el régimen especial de uso de acuerdo con el estudio o planeamiento de su aprovechamiento ya los imperativos económicos y sociales de la zona. Artículo 234.- De la interferencia entre pozos de extracción de fuentes de aguas subterráneas y fuentes de agua superficiales 234.1 Se considera que una fuente de agua superficial o un pozo de agua subterráneo resultan interferidos por la explotación del agua subterránea, cuando el producto de la explotación de un nuevo pozo de aguas subterráneas se produce la disminución de la primera fuente, en perjuicio de los usos por ella abastecidos. 234.2 Para evitar las interferencias que puedan producirse entre dos o más pozos como consecuencia de un nuevo alumbramiento producto de una perforación, o entre un pozo y una fuente superficial, la Autoridad Nacional del Agua regula el régimen de aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas; Asimismo, determinará en cada caso el distanciamiento mínimo entre la nueva captación y las fuentes existentes, en función de las características técnicas, el caudal y el régimen de explotación. CAPÍTULO II CONSULTORES Y EMPRESAS QUE REALIZAN ESTUDIOS Y OBRAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Artículo 235.- De la inscripción de consultores y empresas que realizan estudios y obras relacionadas con las aguas subterráneas 235.1 Las personas naturales o jurídicas que realicen estudios y obras de exploración y explotación de aguas subterráneas, así como rehabilitaciones, mantenimiento y otros afines, están obligadas a inscribirse en el Registro correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua. 235.2 La inscripción antes referida, podrá ser suspendida o revocada, si previo procedimiento sancionador, se acredita que los estudios u obras realizadas no cubren los requisitos técnicos mínimos que dichos estudios u obras requieren. El proceso sancionador se inicia a solicitud del afectado. Artículo 236. De la obligación de facilitar información Todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones y explotaciones mineras, petrolíferas o con otro propósito, descubraese o alumbrase aguas subterráneas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad Nacional del Agua ya proporcionar la información técnica que disponga y no podrá utilizarla sin obtener previamente la licencia de uso de agua subterránea. El incumplimiento será sancionado de acuerdo a Ley y al Reglamento. Artículo 237.- De las inspecciones Cualquier persona natural o jurídica que ejecute obras de perforación, rehabilitación, mantenimiento o pruebas de pozos y de acuíferos u otras actividades afines, está sujeta a inspecciones en cualquier momento o etapa del trabajo por parte de la Autoridad Administrativa del Agua, quien formulará las observaciones y mediciones que considere necesarias, debiendo el ejecutor de las obras entregar la información que le sea requerida, para cuyo efecto se levantará el acta correspondiente. Estas inspecciones no excluyen a las que efectúan al operador en el caso que corresponda.
--	---

	Artículo 238.- De la obligación y acciones a adoptarse para evitar la contaminación o fuga de agua 238.1 Cuando los estudios hidrogeológicos determinan la existencia de estratos salobres que pueden poner en riesgo la calidad del agua a extraer, la empresa perforadora está obligada a disponer de un equipo adecuado de cementación para impedir los peligros de contaminación. 238.2 Cuando la ejecución de una obra de perforación, ocasione fuga de agua de una napa hacia estratos estériles o interconexión hidráulica de estratos acuíferos con aguas de mala calidad o escape de aguas artesianas, procederá en los dos primeros casos, a la impermeabilización inmediata de las capas del terreno que resulten inapropiadas, y en el tercero, a sellar la obra mientras no disponga de la infraestructura e instalaciones necesarias para el aprovechamiento eficiente de dichas aguas. En los casos señalados se dará aviso inmediato a la Autoridad Nacional del Agua. Artículo 239.- Perímetro de protección La Autoridad Nacional del Agua dictará normas para la determinación de los perímetros de protección en toda fuente subterránea utilizada para el servicio de agua potable, dentro de los que se prohibirán o restringirán las actividades que puedan contaminar el recurso o pongan en peligro su seguridad, debiendo realizar las siguientes acciones: a. Disponer que las aguas subterráneas sean sometidas periódicamente a análisis físicos, químicos y bacteriológicos, en laboratorios acreditados por el INDECOPI. b. Prohibir la construcción y uso de fosas sépticas que permitan filtraciones que contaminen el acuífero. CAPÍTULO III CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA Artículo 240.- Medición y control del agua subterránea 240.1 En el otorgamiento del derecho de uso de aguas subterráneas, con fines poblacionales y productivos, se establece una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos teniendo como base el caudal y régimen de explotación. Los informes mensuales de la medición del agua subterránea extraída por el titular del derecho y los controles que realiza la Autoridad Administrativa del Agua, se efectuarán de manera volumétrica. 240.2 Es obligatorio que los usuarios instalen y mantengan en buen estado de funcionamiento los medidores de caudal para la distribución, aprovechamiento y control adecuado del recurso hídrico. Dichos medidores permanecerán sellados mediante un dispositivo de seguridad acreditado por la Autoridad Administrativa del Agua y no podrán ser objeto de manipulación, salvo la necesaria para su mantenimiento y reparación, que se realizará con consentimiento de dicha autoridad. 240.3 Cuando se deteriora cualquiera de los aparatos de medición y control, el usuario u operador está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad Administrativa del Agua. En este caso, el volumen de agua a pagar por retribución económica será equivalente al promedio del consumo del mes correspondiente a los dos últimos años. 240.4 Todo sistema destinado a usar aguas subterráneas debe disponer de las obras e instalaciones necesarias para medir el recurso hídrico extraído, para facilitar el control por la Autoridad Administrativa del Agua. Los medidores deberán contar con certificación metrológica expedida por la autoridad correspondiente. Artículo 241.- Condiciones para otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea
--	---

	El otorgamiento del derecho de uso de agua subterránea está sujeto, además de las condiciones establecidas en el Artículo 53 de la Ley, a las condiciones específicas siguientes: a. Que su ejercicio no interfiera o altere el ejercicio de otros derechos de uso de agua superficial o subterránea otorgados con anterioridad. b. Que la extracción de agua subterránea no cause fenómenos físicos, químicos o ambos, que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las aguas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros. c. Que no producirán interferencias con otros pozos u otras fuentes naturales de agua. d. Que existe la disponibilidad del agua subterránea solicitada y que sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinará. e. Que las obras hidráulicas de alumbramiento o recarga artificial del acuífero, conducción, utilización, medición y las demás que fueron necesarias cuenten con la aprobación de la Autoridad Nacional del Agua. Artículo 242.- Otorgamientos de derechos de uso de agua subterránea en terrenos de terceros Si con los estudios hidrogeológicos se comprueba que en el terreno del peticionario no existen condiciones de explotación de agua, podrá solicitar a la Autoridad Administrativa del Agua, un derecho de uso de agua en terrenos de terceros, siempre y cuando los estudios pertinentes así lo demuestren y se cuente con el consentimiento del propietario. Artículo 243.- Satisfacción de necesidades básicas familiares en el ámbito rural La Autoridad Nacional del Agua podrá dispensar de algunos de los requisitos exigidos para el otorgamiento del derecho de uso de aguas subterráneas cuando se trata de la satisfacción de necesidades básicas familiares en el ámbito rural. Artículo 244.- De las acciones a adoptarse por perjuicios en obras de captación Si concluida la obra de captación y otorgado el derecho de uso de agua subterránea se comprueba que, a pesar de las previsiones de los estudios, se alterarán perjudicialmente las condiciones del área superficial dentro del radio de influencia comprendido en predios colindantes, así como la afectación de la calidad del agua subterránea, la Autoridad Administrativa del Agua dictará las acciones a que hubiera a lugar, y recomendará las medidas a adoptarse. Artículo 245.- Del suministro de agua subterránea a favor de terceros 245.1 Los usuarios de aguas subterráneas podrán ser autorizados para suministrar agua subterránea a terceros, cuando existan causas o circunstancias que les permitan disponer de excedentes de la capacidad de extracción para cualquier uso, siempre que los estudios técnicos aprobados por la Autoridad Nacional del Agua demuestren que no hay peligro para el acuífero explotado. 245.2 En el caso precedente, si disminuyera el caudal de explotación por consecuencia atribuible al acuífero, el titular del derecho de uso de agua subterránea tendrá preferencia para su uso, salvo el abastecimiento para uso doméstico. Artículo 246.- Del trámite administrativo para nuevas obras o cambio de uso La reprofundización de pozos o cualquier modificación de éstos, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea.
--	---

	Artículo 247.- De la obligación de instalar piezómetros Los operadores y los usuarios de aguas subterráneas que utilizan gran número de pozos para su extracción deberán instalar y mantener pozos de observación o piezómetros, según sea el caso, en cantidad y separación apropiadas, cuya ubicación deberá ser comunicada a la Autoridad Nacional del Agua, quien luego de una evaluación debidamente sustentada podrá determinar la ubicación de piezómetros adicionales, los que deberán ser instalados por el usuario. Estos piezómetros registrarán la variación de niveles piezométricos. CAPÍTULO IV USO CONJUNTO DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA Artículo 248.- De la definición de uso conjunto de agua El aprovechamiento conjunto del agua superficial y subterránea es la satisfacción de la demanda de los diferentes usos en función a la ventaja comparativa de la fuente de agua en cuanto a su ubicación y sus características técnicas basadas en la utilización alternativa de cada una de ellas en razón a su disponibilidad, manejo económico, social y sostenible de la fuente natural de agua. Artículo 249.- De la finalidad del uso conjunto de agua superficial y subterránea 249.1 La Autoridad Nacional del Agua propiciará el aprovechamiento del uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas, como una medida de equilibrar el aprovechamiento del agua superficial y la extracción del agua subterránea de tal manera que se conserve y mantenga el equilibrio del sistema acuífero. 249.2 La Autoridad Nacional del Agua efectuará estudios hidrogeológicos, monitoreo de la explotación de los acuíferos. Asimismo, promoverá actividades de recarga de acuíferos, determinará regulaciones para limitar su sobreexplotación, así como, la planificación y ejecución del aprovechamiento conjunto del agua superficial y subterránea.
<u>Decreto Supremo N.º 001-2024-MIDAGRI</u> Decreto Supremo que regula el procedimiento de formalización del uso del agua	Artículo 3.- Etapas del procedimiento para la formalización de los derechos de uso de agua El procedimiento de formalización es conducido y resuelto por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través de la Administración Local del Agua (ALA) y comprende las etapas de: 3.1 Presentación de la solicitud a) La presentación de la solicitud, según Formato y los requisitos señalados en la presente norma. b) La solicitud es presentada en cualquier oficina de la Autoridad Nacional del Agua, de manera física o en la ventanilla virtual. 3.2 Evaluación y resolución a) La ALA realiza la evaluación del expediente, teniendo en cuenta los sistemas informáticos; así como estudios hidrológicos e hidrogeológicos y otros aprobados; asimismo, realice la verificación de campo en base al cual elabora el informe técnico que sustenta el acto administrativo. Para el caso de agua subterránea, debe verificar que el sistema o instrumento de medición, esté acorde con lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua. b) El otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, que es resuelto por la ALA, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

	(...) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Primera. - Facultad para adecuar licencias de uso de agua en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1185 Facúltese a la Autoridad Nacional del Agua para que, mediante resolución jefatural, adecúe las licencias de uso de agua subterránea a los usos que actualmente vienen desarrollando en los acuíferos señalados en el Decreto Legislativo N° 1185, emitiendo las disposiciones que sean necesarias para su implementación. Culminado el plazo previsto en el artículo 9 de la presente norma, aquellas personas naturales y personas jurídicas que no hayan obtenido el derecho de uso de agua, son pasibles del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. (...).
<u>Resolución Jefatural N°.307-2015-ANA</u> Establecen disposiciones para la formulación y aprobación de las tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor y por monitoreo y gestión de aguas subterráneas	Artículo 1.- Objeto Establecer las disposiciones para la formulación y aprobación de las tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor y por monitoreo y gestión de aguas subterráneas. Artículo 2.- Alcance 2.1 La presente norma es de alcance nacional y de aplicación por todos los Operadores de Infraestructura Hidráulica que prestan el servicio de suministro de agua o servicio de monitoreo y gestión, y en tal virtud cobran tarifas por uso de infraestructura hidráulica o por monitoreo y gestión de agua subterránea, en adelante “Las Tarifas”. 2.2 Las tarifas por los servicios de suministro de agua y de monitoreo y gestión de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento (EPS), se rigen por su normatividad especial. Artículo 3.- De la determinación de las Tarifas 3.1 Las tarifas se determinan mediante la aplicación de la metodología aprobada por la Autoridad Nacional del Agua, utilizando la herramienta informática denominado SICTA: “Sistema de Cálculo de Tarifas por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y Menor, y por Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas”, disponible en la dirección web: http://snirh.ana.gob.pe/SICTA. 3.2 Toda tarifa se sustenta y debe estar reflejada en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda, que deben elaborar los operadores conforme a las disposiciones aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua. 3.3.- Los usuarios de agua con fines no agrario, que mantengan compromisos, contratos, convenios o acuerdos, anteriores a la vigencia de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, con los operadores, y que involucren desembolso económico o ejecución de trabajos u obras, destinados a las actividades de operación, mantenimiento y/o desarrollo de infraestructura hidráulica, deben ser considerados como pago de tarifa. Artículo 4.- Aprobación de las Tarifas 4.1 Dentro un plazo que vence el 15 de diciembre, los operadores presentan a la Administración Local del Agua (ALA), su propuesta de tarifa para el año siguiente acompañada del respectivo Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda.

	4.2 Por única vez, y dentro los plazos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ANA, la ALA podrá formular observaciones otorgando un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su subsanación. 4.3 Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, la ALA procede a expedir el acto administrativo que aprueba las tarifas y el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda. 4.4 En caso el Operador incumpla con presentar la propuesta de Tarifa, la presente extemporáneamente o en forma distinta a la prevista en la presente Resolución, la ALA procederá de oficio a determinar el valor de la misma, sin perjuicio de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador. 4.5 A solicitud del operador, se podrá aprobar la reprogramación de las actividades del Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o del Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas. Artículo 5.- Cobranza de las Tarifas y transferencias de recursos a la ANA 5.1 La ALA aprueba el formato de “Recibo Único Por Uso del Agua” (Recibo Único) cuya aplicación es obligatoria por parte de la Junta de Usuarios y a través del cual las Juntas de Usuarios recaudan todos los pagos a los que están obligados los usuarios a los que presta servicios. 5.2 Las modalidades de cobranza que pueden emplear las Juntas de Usuarios son las siguientes: a) Pago previo: El pago del Recibo Único es requisito para la entrega del agua; o, b) Pago posterior: El pago del Recibo Único se efectúa dentro los siete (07) primeros días del mes siguiente a aquel en el que se hizo uso del agua. 5.3 La Junta de Usuarios transfiere diariamente, a las cuentas bancarias de las instituciones correspondientes, los ingresos que les corresponda, recaudados a través del Recibo Único. La ALA, por razones debidamente justificadas podrá autorizar, mediante acto administrativo, una periodicidad mayor para efectuar las transferencias las que en ningún caso será mayor a una semana. 5.4 Los Usuarios que reciben el servicio de suministro de agua directamente de Infraestructura Hidráulica Mayor, sin intervención de la Junta de Usuarios, pagan sus tarifas al operador a cargo de dicha infraestructura. Tratándose de usuarios agrarios además de la tarifa abonaran la Retribución Económica por Uso de Agua. Artículo 6.- Criterios para determinar de oficio las tarifas Para determinar de oficio, el valor de las tarifas en el caso de los operadores que incurran en el supuesto señalado en el numeral 4.4 de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, se aplicará la tarifa conforme a los criterios siguientes: a) Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor: Se aplica un incremento hasta al cinco por ciento (5%) con relación al valor aprobado en el año anterior. b) Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor: Se aplica un incremento equivalente al dos por ciento (2%) con relación al valor aprobado el año anterior. De existir acuerdo entre los Proyectos Especiales y las Juntas de Usuarios el incremento podrá ser mayor. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. - Determinación de las tarifas para usuarios con fines no agrarios A falta de compromisos, contratos, convenios o acuerdos, señalados en el numeral 3.3 del artículo 3 antes citado, la tarifa se calculará mediante la herramienta informática denominada: Sistema de cálculo de tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor, y por monitoreo y gestión de agua subterránea - SICTA, el cual no deberá ser mayor al 10% de la tarifa, determinada el año anterior, para los usuarios con fines agrarios.
--	---

	«Segunda. - Incumplimiento del reporte del volumen de agua subterránea» Los usuarios de agua, ubicados en un sector hidráulico de aguas subterráneas, deben reportar mensualmente los volúmenes de agua que se extraen del acuífero al Operador del sector hidráulico de aguas subterráneas, a más tardar a los cinco (05) días calendario del mes siguiente; ante el incumplimiento, se genera el Recibo Único por Uso de Agua (Recibo Único) por monitoreo y gestión de agua subterráneas, con el volumen de agua otorgado en su derecho de uso de agua, del mes no reportado. En el caso no se tenga mensualizado, éste se determina dividiendo el volumen anual entre doce (12) meses. La presente disposición complementaria es de aplicación en todos los sectores hidráulicos de aguas subterráneas (acuíferos) a nivel nacional, incluyendo las zonas de veda que se rigen por sus normas especiales. (...).
--	---

Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP).